

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

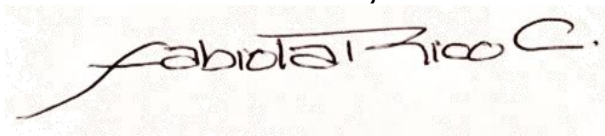
Clase de proceso	Alimentos y Regulación de Visitas
Radicado	11001311001719970929100
Demandante	Aura María Arévalo Maldonado
Demandado	Jaime Humberto Buitrago Garzón

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

Se niega la solicitud de levantamiento de impedimento de salida del país presentada por el demandado Jaime Humberto Buitrago Garzón, como quiera que la misma no viene suscrita ni coadyuvada por el alimentario Jaime Leonardo Buitrago Arévalo.

Por último, al alimentario Jaime Leonardo Buitrago Arévalo tener la mayoría de edad, se le indica al demandante que si lo considera necesario debe iniciar la petición pertinente para que se le exonere de la cuota de alimentos al demandado conforme a lo establecido en el numeral 6º del art. 397 del C.G.P., o en su defecto el alimentario allegue escrito señalando que se le exonere al demandado de seguir con la obligación alimentaria que tiene con el mismo.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica por estado N° 179 de hoy, 22/11/2023.
El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

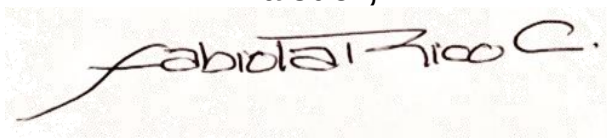
Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720190010700
Demandante	Andrés Emilio Espinosa Franco
Demandado	Herederos de Guillermo Díaz Sánchez

Trámítese como incidente, la anterior solicitud de nulidad por indebida notificación presentado por la Dra. SONIA SALGADO SILVA en representación de la demandada LUZ MARY SÁNCHEZ GAMBA.

Por consiguiente, del escrito contentivo del incidente de nulidad, se corre traslado a la parte incidentada, por el término legal de tres (3) días, (Inciso 3º art. 129 del C.G.P.).

Secretaria proceda a remitir el link del expediente completo a las partes y sus apoderados judiciales dentro del presente asunto, con la finalidad de correr el traslado antes mencionado.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JSM

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado N° 179 de hoy, 22/11/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

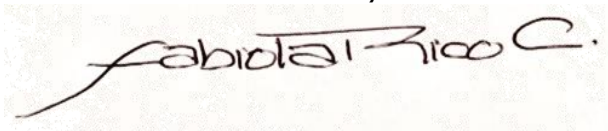
Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720190010700
Demandante	Andrés Emilio Espinosa Franco
Demandado	Herederos de Guillermo Díaz Sánchez

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

Se reconoce personería a la Dra. SONIA SALGADO SILVA, como apoderada judicial de la demandada LUZ MERY SANCHEZ GAMBA, en la forma y términos del poder otorgado visto en el numeral 010 del expediente.

Téngase en cuenta que por auto de esta misma fecha, se está corriendo traslado al incidente de nulidad por indebida notificación. Por lo tanto, una vez sea resuelto se continuará con el trámite.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JSM

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado N° 179 de hoy, 22/11/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

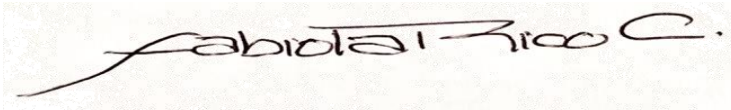
Clase de Proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 20200020500
Causante	José Eliel Navarro Ortigoza

En atención al memorial visto en el numeral 018 y el informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

Del anterior trabajo de partición, presentado por la Dra. KATHERIN JOHANNA POLANIA ALZA, en calidad de apoderada judicial de los interesados, se corre traslado a las partes, por el término legal de cinco (5) días. (Art. 509 Núm. 1º del C.G.P.). (numeral 018 del expediente).

En firme esta providencia, sin objeción alguna al trabajo de partición, **Secretaria proceda a fijar en listas de traslados** el presente asunto, a fin de dictar la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 179 de hoy, 22/11/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Exoneración de alimentos
Radicado	11001311001720220015400
Demandante	Jorge Eliécer Flórez Beltrán
Demandada	Cindy Lorena Flórez Reyes e Ingrid Magdiel Flórez Reyes

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado del demandante en contra de la providencia del 23 de agosto de 2023 (archivo digital 08, cuaderno principal), en la que se tuvo en cuenta la citación para notificación personal del artículo 291 del Código General del Proceso y se requirió al extremo activo para que realizara la notificación por aviso, establecida en el artículo 292 ibídem, en el trámite de la referencia.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente radica su oposición en que considera que el juzgado no tuvo en cuenta las constancias de notificación por aviso que ya fueron aportadas al expediente, en las que se acredita que el aviso fue entregado en el domicilio de las demandadas el 06 de junio de 2023; asimismo, estima necesaria la orden de levantamiento de las medidas que pesan sobre el ingreso de JORGE ELIÉCER FLÓREZ BELTRÁN (pensión), teniendo en cuenta que CINDY LORENA FLÓREZ REYES e INGRID MAGDIEL FLÓREZ REYES han excedido por mucho la mayoría de edad, y no presentan ninguna condición de discapacidad que les impida trabajar y percibir su propio sustento.

Por lo anterior, solicita que se reponga la decisión impugnada y en su lugar se exonere a su poderdante del pago de la cuota de alimentos en forma inmediata, se ordene el levantamiento del embargo que pesa sobre su asignación pensional y se le paguen los depósitos judiciales que obran a órdenes del juzgado y que no han sido cobrados por las demandadas.

CONSIDERACIONES

El parágrafo 2°, artículo 390 del Código General del Proceso establece:

*“Las peticiones de incremento, disminución y **exoneración de alimentos** se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, **previa citación a la parte contraria** (...). (Negritas fuera de texto).*

En concordancia, el numeral 6°, artículo 397 de la misma norma señala:

*“Las peticiones de incremento, disminución y **exoneración de alimentos** se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, **previa citación a la parte contraria**”. (Negritas fuera de texto).*

Con fundamento en la referida normativa, y descendiendo al caso concreto, se aprecia que, en providencia del 23 de noviembre de 2022 (archivo digital 16), se autorizó al extremo demandante para realizar los trámites de notificación de las demandadas a las direcciones físicas y electrónicas aportadas el 25 de julio de 2022.

Posteriormente, el 20 de enero de 2023, el abogado solicitó autorización para gestionar la notificación del extremo pasivo, pero **a una nueva dirección**, debido a que las notificaciones previas no habían sido exitosas y se tuvo conocimiento del cambio de domicilio de CINDY LORENA FLÓREZ REYES e INGRID MAGDIEL FLÓREZ REYES (archivo digital 17); asimismo, aportó constancia de entrega de la citación para notificación personal del artículo 291 del Código General del Proceso, **a la dirección que aportó en el mismo memorial**.

No obstante, en virtud del principio de economía procesal, el despacho profirió la decisión del 23 de agosto de 2023 (archivo digital 20), en la que se tuvo en cuenta la citación para notificación personal, y se requirió al demandante para que acreditara el envío de la notificación por aviso.

Se resalta que el 21 de julio de 2023, el abogado JORGE HERNANDO PÉREZ DURÁN elevó una petición (que ya es reiterada), de exoneración inmediata de la cuota de alimentos y pago de títulos judiciales en favor de su representado (archivo digital 19), aunado a la solicitud de dictar sentencia aplicando la figura de la analogía, para lo cual aportó copia digitalizada de una sentencia escrita, proferida por el JUZGADO 1° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, en el curso de un trámite de exoneración de cuota de alimentos; adicionalmente, aportó unos certificados de una empresa de correos, sin manifestar absolutamente **nada** acerca de lo pretendido con dicha documentación, o solicitar que estos fueran tenidos en cuenta como constancias de notificación.

A este punto es pertinente informarle al profesional, como primera medida, que la figura de la **analogía** se encuentra establecida en el artículo 12 del Código General del Proceso, que señala que *“cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las **normas que regulen casos análogos**. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los **principios constitucionales y los generales del derecho procesal**, procurando hacer efectivo el derecho sustancial”*. (Negritas fuera de texto).

Como puede observarse en la norma citada, es evidente que la analogía debe aplicarse en aquellos casos en los que las situaciones fácticas **no se encuentren contempladas en el estatuto procesal**, ordenando al operador judicial a dirigirse a normas que regulen asuntos análogos, o a principios constitucionales o generales del derecho; en ningún caso la ley autoriza aplicar sentencias proferidas por otros despachos judiciales, aunado a que en el caso que nos ocupa **no existe un vacío normativo**, pues expresamente los artículos 390 y 397 del Código General del Proceso señalan la ruta para obtener la exoneración de una cuota de alimentos previamente fijada por el juzgado.

En segundo término, el juez se encuentra sometido al imperio de la ley y, en virtud de esta circunstancia, debe adelantar los procesos con sujeción a los

trámites establecidos en la norma procesal; para el caso que nos ocupa (exoneración de cuota de alimentos), el Código General del Proceso exige la realización de **audiencia**, previa **citación de la parte contraria**, para lo cual el extremo demandante debe cumplir su deber de intentar la vinculación de las demandadas en debida forma, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción que les asiste, así como de evitar vicios que afecten la validez de la actuación a futuro.

Así las cosas, es claro que a la fecha el abogado que representa al demandante **no ha aportado las constancias de notificación por aviso**, exigidas por el artículo 292 del Código General del Proceso; se le recuerda al profesional que la norma es clara en señalar lo que debe remitir al juzgado, a saber: **aviso** que contenga su fecha, la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, **copia informal de la providencia que se notifica**, y **constancia expedida por el servicio postal autorizado**. Se advierte que **la copia del aviso debe estar cotejada y sellada**.

Por lo tanto, y sin ser necesarias más consideraciones, el despacho concluye que la providencia a través de la cual se tuvo en cuenta la citación para notificación personal del artículo 291 del Código General del Proceso y se requirió al demandante para que realizara la notificación por aviso, establecida en el artículo 292 ibídem, se encuentra ajustada a derecho, por lo que no sufrirá ninguna modificación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C.

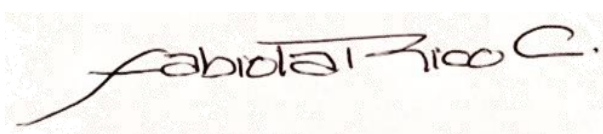
RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la providencia del 23 de agosto de 2023, en la que se tuvo en cuenta la citación para notificación personal del artículo 291 del Código General del Proceso y se requirió al demandante para que realizara la notificación por aviso, por lo descrito en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. ORDENAR al extremo demandante estarse a lo dispuesto en la decisión objeto de impugnación, por lo que se le requiere para que acredite en debida forma la notificación por aviso, con el lleno de los requisitos expresamente establecidos en el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 179 de hoy, 22/11/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

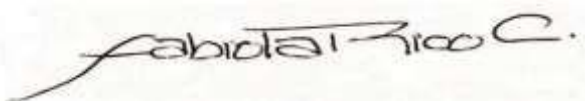
Clase de proceso	Custodia y cuidado personal
Radicado	110013110017 20220017700
Demandante	Belkys Johanna Mesa Pérez
Demandado	Iván Jacobo Gelvez Rodríguez
Asunto	Corrige providencia

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, de conformidad con lo señalado en el art. 286 del C.G.P., se dispone corregir los nombres de las partes contenidas en la audiencia de fecha 13 de octubre de 2023, visto en el ítem 35 del expediente virtual; para indicar que los nombres correctos de las partes son BELKYS JOHANA MESA PEREZ, NICOL ALEXA GELVEZ MESA y el demandado JACOBO GELVEZ RODRIGUEZ, y no como quedaron relacionados en el acta de la audiencia de fecha 13 de octubre de 2023.

A costa de la parte interesada expídase copia auténtica de esta providencia para que haga parte integral de la sentencia proferida en este proceso.

Realizado lo anterior, elabórense los OFICIOS respectivos.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

cn

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 179De hoy 22/11/2023

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

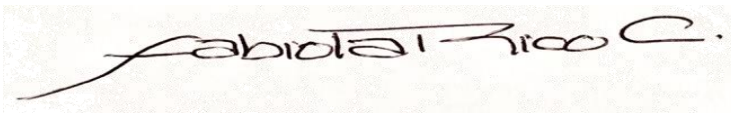
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	110013110017 20230045900
Demandante	Diana marcela Riaño Romero
Demandado	Enrique Antonio Puello Montilla

En atención al informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

- 1.- Se ordena agregar y poner en conocimiento de las partes las respuestas provenientes de BANCOLOMBIA, TRANSUNION, vistas en los numerales 12 y 13 del expediente.
- 2.- Téngase por notificado al demandado ENRIQUE ANTONIO PUELLO MONTILLA, desde el 10 de octubre de 2023, fecha en que la secretaria del despacho realizó la notificación, de conformidad con lo establecido en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022. quien en tiempo a través de su apoderado judicial contestó la demanda de la cual se extrae que propone la excepción de pago de la obligación. (numeral 015 y 020 del expediente).
- 3.- Se reconoce personería al Dr. VÍCTOR RAÚL GONZALEZ RINCÓN, como apoderado judicial del ejecutado ENRIQUE ANTONIO PUELLO MONTILLA en la forma y términos del poder otorgado visto en el numeral 020 del expediente.
- 4.- Se agregan los memoriales vistos en los numerales 021 al 035, aclarando que no corresponden a este proceso, como quiera que se puede vislumbrar que corresponden al proceso de visitas del menor hijo en común de las partes.
- 5.- Córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada a la parte demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo normado por el numeral 1 del Art. 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

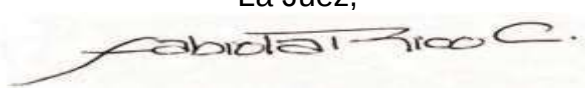
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. La providencia anterior se notifica en el estado N° 179 de hoy, 22/11/2023. El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Adjudicación judicial de ayudas de apoyos permanentes
Radicado	11001311001720230081200
Demandante	José Alejandro Sarmiento Jaramillo
Titular de derechos	Ligia Martínez Roa
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- A fin de determinar la competencia del presente asunto, señale cual es el domicilio actual del titular de derechos, señora Ligia Martínez Roa; indicando su dirección de notificación física y su correo electrónico.
- 2.- Acopie en debida forma los anexos nombrados en el acápite de pruebas de la demanda aquí presentada; debido a que se mencionaron, pero no se presentaron la totalidad de ellos, como los son “Registro civil de nacimiento de la señora Ligia Martínez Roa, certificados de tradición y libertad de los inmuebles mencionados”.
- 3.- Allegue los documentos idóneos, que permita demostrar que la titular del derecho recibe una pensión; tal como lo enuncia en los hechos de la demanda.
- 4.- Acredítese en debida forma la calidad del demandante JOSÉ ALEJANDRO SARMIENTO JARAMILLO como sobrino de la titular de derechos LIGIA MARTINEZ ROA; como quiera que en el acápite de Pruebas (anexos) solo se menciona el registro civil de nacimiento y la cédula de ciudadanía de la señora LIGÍA MARTÍNEZ ROA, documentos que no son suficientes para acreditar dicho parentesco.
- 5.- Complemente los hechos de la demanda, indicando si la titular de derechos LIGÍA MARTINEZ ROA, tiene otros familiares por línea paterna y materna, en caso afirmativo, señale sus nombres, edades y direcciones físicas y correos electrónicos, donde se les pueda citar dentro del presente asunto; con el fin de poder dar aplicación al art. 61 del Código Civil.
- 6.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 179

De hoy 22/11/2023

El secretario,

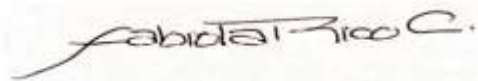
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Fijación de cuota alimentaria (mayores)
Radicado	11001311001720230067500
Demandante	María Elizabeth Arias Arias
Demandados	Dimer Antonio Arias Osorio
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- De ser el caso, complemente el hecho segundo de la demanda, señalando si en el trámite del proceso de divorcio, que allí se indica; los padres de la aquí demandante acordaron o se fijó cuota de alimentos a favor de la misma y con cargo al demandado Dimer Antonio Arias Osorio. En caso afirmativo, lo que procede es iniciar un proceso de **aumento de cuota alimentaria**, con el lleno de los requisitos legales; y si ello se hizo en un Juzgado de Familia, es allí donde se debe adelantar dicho trámite, de conformidad con el parágrafo 2º del art. 390 del C.G.P.
- 2.- Complemente los hechos de la demanda, señalando si el demandado tiene otras obligaciones alimentarias, para con otros hijos, en caso afirmativo, indique sus nombres y edades.
- 3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 179 De hoy 22/11/2023
El secretario,
Luis César Sastoque Romero

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Disminución de cuota alimentaria
Radicado	110013110017 20230067300
Demandante	Luis Carlos Tarazona Fuentes
Demandados	Laura Marcela Serrato Enríquez
Asunto	Inadmite demanda

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

La Juez,

Fabrizio Ricci C.

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 179 De hoy 22/11/2023
El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Levantamiento afectación a vivienda familiar
Radicado	11001311001720220046800
Demandante	Irene Yaneth Mancera León
Demandados	Yezid Januario Herrera Vásquez y Alexandra Carola Rincón Ramos
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **levantamiento de afectación a vivienda familiar**, que instaura por medio de apoderada judicial, la señora **Irene Yaneth Mancera León** en contra de **Yezid Januario Herrera Vásquez y Alexandra Carola Rincón Ramos**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal sumario** (Ley 258 de 1996, artículo 10).

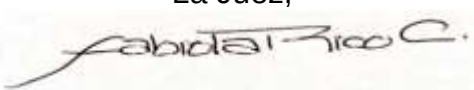
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con los lineamientos del art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese este proveído al **Agente del Ministerio Público** adscrito a este Juzgado.

Se requiere a la apoderada actora, para que allegue en debida forma el certificado de tradición del bien inmueble objeto del levantamiento de afectación a vivienda familiar, esto es, del folio de M.I. No. 50S-40524578, de fecha de expedición reciente.

Reconócese la Dra. ESPERANZA RIVERA LONDOÑO, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 179De hoy 22/11/2023

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Rehechura de la partición
Radicado	11001311001720150096000
Demandantes	Oscar Arturo Montañez Contreras y otros
Demandados	Luz Marina Montañez Álvarez y otros
Asunto	Releva secuestre

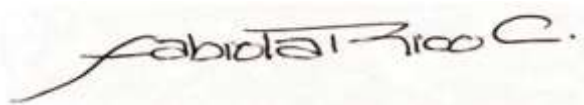
Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, visto en el numeral 081, y como quiera que a la fecha el auxiliar de la justicia designado como secuestre dentro del presente asunto, mediante auto del 25 de octubre de 2023, esto es, TRIUNFO LEGAL SAS, a la fecha no ha manifestado la aceptación del cargo, a pesar de habersele notificado mediante TELEGRAMA No. 115060 del 25 de octubre de 2023 y por correo certificado 4/72, a la dirección física: carrera 8 # 12-39 Parque Principal de Soacha (Cundinamarca), y teniendo en cuenta, que a la fecha no ha sido posible que ninguno de los auxiliares de la justicia de este circuito, designados para tal fin, hayan aceptado el cargo, y los bienes que se encuentran secuestrados se encuentran en la ciudad de Sogamoso (Boyacá), se DISPONE:

PRIMERO: Relevar del cargo de secuestre designado en auto del 25 de octubre a la empresa TRIUNFO LEGAL SAS.

SEGUNDO: **Comisionar** al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO -REPARTO (BOYACÁ), para que de la lista de auxiliares de la justicia que se llevan en dicho circuito, procedan a designar a un nuevo SECUESTRE, en reemplazo del secuestre saliente (VID.A.A. S.A.S.), y para que una vez **aceptado del cargo** por parte del secuestre entrante, el saliente **le haga entrega directa e inmediata** de los bienes a su cargo y rinda cuentas comprobadas de su actuación dentro de los diez (10) días siguientes a ello, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 50 del Código General del Proceso. Líbrese el **DESPACHO COMISORIO, con los insertos del caso**, y por secretaría remítase el mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notifica por estado

Nº 179

De hoy 22/11/2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

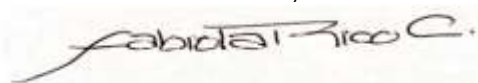
Clase de proceso	Sucesión doble e intestada
Radicado	110013110017 20200058200
Causante	Héctor Fabio Barco Marín y Ana Aidee Suárez Arbeláez
Asunto	Corre traslado incidente objeción trabajo de partición

Tramítese como incidente, la anterior solicitud de **OBJECCIÓN A LA PARTICIÓN**, presentada por el Dr. JULIO CÉSAR MURILLO PRIETO, apoderado del heredero ANDRÉS MAURICIO RUBIO JIMÉNEZ.

Por consiguiente, del escrito contentivo del incidente de nulidad, se corre traslado a los demás interesados en este asunto, por el término legal de tres (3) días, (Inciso 3º art. 129 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 179 De hoy 22/11/2023

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	11001311001720220046100
Demandante	Marleny Nohemy Martínez Páez
Demandados	Herederos de Urbano Segundo Cabrera Miranda
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **declaración de la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente declaración de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes** que mediante apoderada judicial instaura **Marleny Nohemy Martínez Páez** en contra de **Katherine del Pilar Cabrera Martínez, José de Jesús Cabrera Martínez y Juan David Cabrera Martínez, Aura Helena Cabrera Cruz, Urbano Antonio Cabrera Cruz, Eric Dulas Cabrera Cruz y Temístocles Cabrera Cruz**, como herederos determinados del excompañero fallecido, señor **Urbano Segundo Cabrera Miranda** y en contra de los **herederos indeterminados del causante Urbano Segundo Cabrera Miranda**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o art. 291 y siguientes del C.G.P.

EMPLÁCESE en los términos del art. 293 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., a los demandados Herederos Indeterminados del causante **Urbano Segundo Cabrera Miranda**, para que comparezcan dentro del término de ley a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de designarle Curador ad-litem que lo represente. **Por Secretaría** procédase a dar aplicación al art. 10º de la Ley 2013 de 2022.

Se requiere a la apoderada de la parte actora, para que allegue la copia del registro civil de nacimiento del presunto compañero permanente fallecido **Urbano Segundo Cabrera Miranda**; enunciado en el escrito visto en el ítem 008.

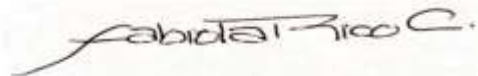
Se niega el emplazamiento a los demandados **Aura Helena Cabrera Cruz, Urbano Antonio Cabrera Cruz, Eric Dulas Cabrera Cruz y Temístocles Cabrera Cruz**, hasta tanto no se aporten los documentos idóneos que acrediten la calidad de hijos del presunto compañero fallecido **Urbano Segundo Cabrera Miranda**.

Reconócese a la Dra. ABELLANID HOLGUIN AGUIRRE, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido al mismo.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el párrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 179	De hoy 22/11/2023
El secretario, Luis César Sastoque Romero	